



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #971

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
DEMANDANTE: Teresa Castro Escalante y otro.  
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correo Rengifo.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

La señora, Teresa Castro Escalante, parte demandante en el presente asunto, allegó memorial por medio del cual otorgó poder al Dr. Jorge Tulio Riascos Hurtado, para que continúe su representación judicial.

Se observa que la solicitud en mención se encuentra conforme los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería al togado.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado. Cesar Augusto Sepúlveda Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Jorge Tulio Riascos Hurtado, identificado con C.C No. 16.494.165 de Buenaventura (V) y portador de la tarjeta profesional No. 96.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, Teresa Castro Escalante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 984

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00278-00  
DEMANDANTE: Myriam del Socorro Jaramillo de Palacio  
DEMANDADOS: Álvaro Antonio Navia Reyes  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado por auto # 145 del 26 de enero de la presente anualidad, aportando copia del contrato de promesa de compraventa que suscribieron los extremos intervinientes sobre los bienes muebles de los que se pretende el embargo.

De esta manera, se accederá a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 83 en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la maquinaria ubicada en la arenera Playa El Vergel, corregimiento El Hormiguero de esta urbe, consistente en: (a) *maquinaria montada sobre un planchón de lámina de 10 por 6 meses con motor 671 gm Detroit Diesel industrial de dos tiempos*; (b) *un sistema hidráulico de dos motores*; (c) *una motobomba para extracción de material de arrastre*; (d) *pluma de cinco metros de largo con taladro*; (e) *siete flotadores, dos tubos, dos switches hidráulicos*; (f) *cargador Fia Allis 545 serie b*.

Limítese la medida a la suma de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (600.000.000 M/CTE)

SEGUNDO: Para tal efecto, se COMISIONA a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de la maquinaria ubicada en la arenera Playa El Vergel, corregimiento El Hormiguero de esta urbe, consistente en: (a) *maquinaria montada sobre un planchón de lámina*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



de 10 por 6 meses con motor 671 gm Detroit Diesel industrial de dos tiempos; (b) un sistema hidráulico de dos motores; (c) una motobomba para extracción de material de arrastre; (d) pluma de cinco metros de largo con taladro; (e) siete flotadores, dos tubos, dos switches hidráulicos; (f) cargador Fia Allis 545 serie b., la cual se denuncia de propiedad del demandado Álvaro Antonio Navia Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.937.367; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, designar secuestre, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 992

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00456-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A. y otro  
DEMANDADOS: Opción Marketing Inteligente Ltda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada en las entidades: Confiar Cooperativa Financiera y Mibanco S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad Opción Marketing Inteligente Ltda, identificada con Nit. No. 900.180.547-2, en las entidades: Confiar Cooperativa Financiera y Mibanco S.A.

Limítese el embargo a la suma de SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$697.092.500.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que

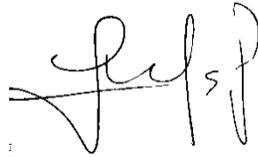
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 993

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO

DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S.Y OTRO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que la abogada Marcela Rengifo Pérez, en calidad de apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY PH, como interesado en remanentes, solicitó se corra traslado al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, aportando copia de la factura de impuesto predial del bien.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 444 del C.G.P. establece que el avalúo de inmuebles, deberá tasarse con base en el certificado catastral, mas no con la factura de impuesto predial.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-550544.

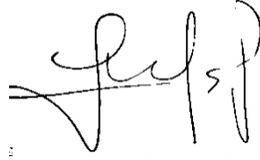
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-550544.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 985

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00320-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Diógenes Vallejo Giraldo y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicitó se decrete el embargo de remanentes que por alguna causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Palmira, bajo la radicación 2016-00182 y, al interior del proceso coactivo adelantado por la Dian, ambos respecto del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO.

Así las cosas, verificado el plenario, se observa que la medida respecto del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Palmira ya fue decretada por este recinto judicial, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación alguna aceptando o rehusando tal pedimento, por lo que se requerirá en tal sentido.

Finalmente, respecto de la Dian, se emitirá la orden de rigor, de conformidad con lo atemperado en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, para que se sirva dar contestación a la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 0977 del 10 de mayo de 2021. Por secretaría, remítase copia del citado documento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que por alguna causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso Coactivo adelantado por la DIAN, en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO, identificado con la C.C. 16.794.126.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (350.000.000 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 991

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00554-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. y otro  
DEMANDADO: Basic 300 de Occidente S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en Mibanco S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad Basic 3000 de Occidente S.A., identificada con Nit. No. 805.024.023-3 en Mibanco S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y

procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #972

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00223-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.  
DEMANDADOS: Margarita María Vargas y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó avalúo del bien inmueble cautelado en el presente asunto; en ese orden de ideas, se ordenará correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del inmueble cautelado en el presente asunto, visible a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-346805	\$ 403.908.000	\$ 201.954.000	\$ 605.862.000

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: MEMORIAL APORTANDO AVALUO | BANCO BBVA S.A. vs MARGARITA VARGAS LUCIO Y OTRO | RAD 2013-233 origen 08 CC | BAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 8:01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**De:** Jimenez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 14:51

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL APORTANDO AVALUO | BANCO BBVA S.A. vs MARGARITA VARGAS LUCIO Y OTRO | RAD 2013-233 origen 08 CC | BAS

Buenas tardes.

DATOS DEL PROCESO			
Juzgado	01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali		
Radicacion	2013-223	Juzg. Origen	08 Cc
Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Banco BBVA		
ID	860.003.020-1		
Demandado	Margarita Vargas Lucio		
ID			

Memorial	Indique (X)	Tipo de Documento	No. Folio
Memorial de subsanación		Constancia de Notificación	
Presentación Notificación		Certificado de Tradición	
Solicitud de Emplazamiento		Liquidación Crédito	
Solicitud Diligencia de Secuestro		Avalúo Comercial	
Contestación Excepciones		Avalúo Catastral	
Descorre recurso(s)		Publicación Edicto	
Solicitud Sentencia		Consignación Arancel	
Solicitud Medidas Cautelares		Anexos Pruebas	
Presentación Liquidación Crédito			
Presentación Avalúo	X		
Solicitud Fijación Fecha Remate			
Edicto de Remate			
Solicitud Entrega de Titulos			
Presentación Memorial Impulso			
Cesión de Derechos de Crédito			
Reconocimiento Personeria.			
Solicitud Remanentes			
Terminación Proceso			
Solicitud Desarchivo			
Solicitud Desglose			
Renuncia Poder			

Cordialmente,



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS

## Buzón Judicial

### Jiménez Puerta Abogados

☎ (602) 883 5751

📞 318 732 4455

🌐 [www.jimenezpuerta.com](http://www.jimenezpuerta.com)

✉ [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)

📍 [AV. 3 Norte No. 8N - 24 - Of. 525 - Ed. Centenario 1 - Cali - Colombia](#)

**CONFIDENCIAL:** Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>.

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A. HOY SYSTEMGROUP  
S.A.S.  
DEMANDADOS : MARGARITA VARGAS LUCIO Y CARLOS  
HUMBERTO REBELLON DELGADO  
RADICACION : 2013 – 223 ORIGEN 8 C.CTO CALI**

**VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en referencia, me permito aportarle y solicitarle lo siguiente:

**1.-** Me permito aportar el Certificado de Avalúo Catastral con vigencia para el año 2023 del inmueble ubicado en la Kra 114 No. 10 – 50 Casa 10 Barrio ciudad Jardín de Cali(V), el cual se encuentra inscrito bajo el folio M.I. 370 – 346805 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados, para que se tenga en cuenta y se apruebe el avalúo del inmueble incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. el cual quedara así:

**Avalúo Catastral ..... \$403.908.oo**

**Incremento 50% .....\$201.954.oo**

---

**Total avalúo .....\$605.862.oo**

**2.-** Conforme a lo anterior le solicito comedidamente, que una vez sea aprobado el avalúo del inmueble por el despacho, proceda a fijar fecha para la diligencia de remate.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**  
**C.C. 94.310.428 DE Palmira**  
**T.P. 79.821 del C.S. de la J.**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36801



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
REBELLON DELGADO CARLOS HUMBERTO	3	100%	CC	16790458

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1412	03/06/2010	22	CALI	18/06/2010	346805

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100229600030001800000013	Avalúo catastral: \$403,908,000
Dirección Predio: KR 114 # 10 - 50 CA 10	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 1059.00	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 180	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 36801

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

# RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO  
02-03-2023

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO  
31-03-2023

RECIBO OFICIAL No  
**333301442232**

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE  
**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO  
**CC**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV  
**94310428**

VALOR CONTRATO O REGISTRO  
**0**

TELÉFONO

ORGANISMO  
**SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL**

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

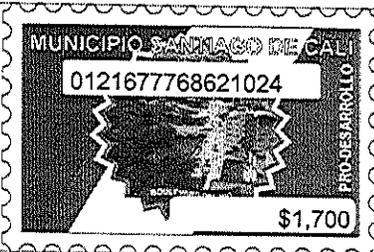
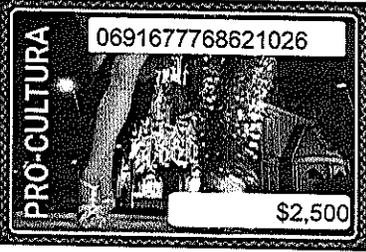
CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PRO-CULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
		4,200



NOTA  
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali. Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS  
Recibo oficial N.ºmero:  
333301442232



**RV: MEMORIAL APORTANDO AVALUO | BANCO BBVA S.A. vs MARGARITA VARGAS LUCIO Y OTRO | RAD 2013-233 origen 08 CC | BAS**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 15:34



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Jimenez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 15:30

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: MEMORIAL APORTANDO AVALUO | BANCO BBVA S.A. vs MARGARITA VARGAS LUCIO Y OTRO | RAD 2013-233 origen 08 CC | BAS

Buenas tardes.

Procedo a dar alcance al correo enviado el día 03 de marzo del 2023 en el sentido de aportar el memorial indicando de forma correcta el valor del avalúo del inmueble.

DATOS DEL PROCESO			
Juzgado	01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali		
Radicacion	2013-223	Juzg. Origen	08 Cc
Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Banco BBVA		
ID	860.003.020-1		
Demandado	Margarita Vargas Lucio		
ID			

Memorial	Indique (X)	Tipo de Documento	No. Folio
Memorial de subsanación		Constancia de Notificación	
Presentación Notificación		Certificado de Tradición	
Solicitud de Emplazamiento		Liquidación Crédito	
Solicitud Diligencia de Secuestro		Avalúo Comercial	
Contestación Excepciones		Avalúo Catastral	
Descorre recurso(s)		Publicación Edicto	
Solicitud Sentencia		Consignación Arancel	
Solicitud Medidas Cautelares		Anexos Pruebas	
Presentación Liquidación Crédito			
Presentación Avalúo	X		
Solicitud Fijación Fecha Remate			
Edicto de Remate			
Solicitud Entrega de Titulos			
Presentación Memorial Impulso			
Cesión de Derechos de Crédito			
Reconocimiento Personeria.			
Solicitud Remanentes			
Terminación Proceso			
Solicitud Desarchivo			
Solicitud Desglose			
Renuncia Poder			



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS

## Buzón Judicial

### Jiménez Puerta Abogados

☎ (602) 8835751

📠 318 732 4455

🌐 [www.jimenezpuerta.com](http://www.jimenezpuerta.com)

✉ [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)

📍 Av. 3 Norte No. 8N-24 - Of. 525 - Ed. Centenario 1 - Cali - Colombia

**CONFIDENCIAL:** Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>

----- Forwarded message -----

De: **Jimenez Puerta Abogados** <[buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)>

Date: vie, 3 mar 2023 a las 14:52

Subject: MEMORIAL APORTANDO AVALUO | BANCO BBVA S.A. vs MARGARITA VARGAS LUCIO Y OTRO | RAD 2013-233 origen 08 CC | BAS

To: <[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenas tardes.

DATOS DEL PROCESO			
Juzgado	01 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali		
Radicacion	2013-223	Juzg. Origen	08 Cc
Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Banco BBVA		
ID	860.003.020-1		
Demandado	Margarita Vargas Lucio		
ID			
Memorial	Indique (X)	Tipo de Documento	No. Folio
Memorial de subsanación		Constancia de Notificación	
Presentación Notificación		Certificado de Tradición	
Solicitud de Emplazamiento		Liquidación Crédito	
Solicitud Diligencia de Secuestro		Avalúo Comercial	
Contestación Excepciones		Avalúo Catastral	
Descorre recurso(s)		Publicación Edicto	
Solicitud Sentencia		Consignación Arancel	
Solicitud Medidas Cautelares		Anexos Pruebas	
Presentación Liquidación Crédito			
Presentación Avalúo	X		
Solicitud Fijación Fecha Remate			
Edicto de Remate			
Solicitud Entrega de Titulos			
Presentación Memorial Impulso			
Cesión de Derechos de Crédito			
Reconocimiento Personería.			
Solicitud Remanentes			
Terminación Proceso			
Solicitud Desarchivo			
Solicitud Desglose			
Renuncia Poder			

Cordialmente,



## Buzón Judicial

### Jiménez Puerta Abogados

---

 [\(602\) 883 5751](tel:(602)8835751)

 [318 732 4455](tel:3187324455)

 [www.jimenezpuerta.com](http://www.jimenezpuerta.com)

 [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)

 [AV. 3 Norte No. 8N - 24 - Of. 525 - Ed. Centenario 1 - Cali - Colombia](#)

**CONFIDENCIAL:** Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A. HOY SYSTEMGROUP  
S.A.S.  
DEMANDADOS : MARGARITA VARGAS LUCIO Y CARLOS  
HUMBERTO REBELLON DELGADO  
RADICACION : 2013 - 223**

**VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en referencia, me permito aportarle y solicitarle lo siguiente:

**1.-** Me permito aportar el Certificado de Avalúo Catastral con vigencia para el año 2023 del inmueble ubicado en la Kra 114 No. 10 – 50 Casa 10 Barrio ciudad Jardín de Cali(V), el cual se encuentra inscrito bajo el folio M.I. 370 – 346805 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados, para que se tenga en cuenta y se apruebe el avalúo del inmueble incrementado en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. el cual quedara así:

**Avaluó Catastral ..... \$403.908.000.00  
Incremento 50% .....\$201.954.000.00**  

---

**Total avalúo .....\$605.862.000.00**

Para todos los efectos legales, se deberá tener el presente valor como avalúo del inmueble objeto de garantía en el presente proceso.

**2.-** Conforme a lo anterior le solicito comedidamente, que una vez sea aprobado el avalúo del inmueble por el despacho, proceda a fijar fecha para la diligencia de remate.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**  
**C.C. 94.310.428 DE Palmira**  
**T.P. 79.821 del C.S. de la J.**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36801



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
REBELLON DELGADO CARLOS HUMBERTO	3	100%	CC	16790458

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1412	03/06/2010	22	CALI	18/06/2010	346805

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100229600030001800000013	Avalúo catastral: \$403,908,000
Dirección Predio: KR 114 # 10 - 50 CA 10	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 1059.00	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 180	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 5 HABITACIONAL EN PH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 36801

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

# RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO  
02-03-2023

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO  
31-03-2023

RECIBO OFICIAL No  
**333301442232**

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE  
VLADIMIR JIMENEZ PUERTA

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO  
CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV  
94310428

VALOR CONTRATO O REGISTRO  
0

TELÉFONO

ORGANISMO  
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

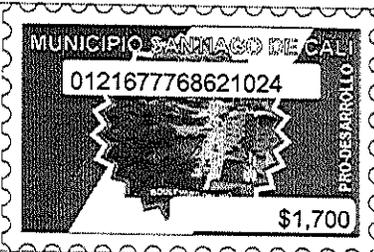
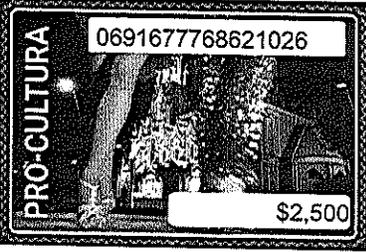
CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PRO-CULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
		4,200



NOTA  
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali. Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS  
Recibo oficial N.ºmero:  
333301442232





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 990

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00301-00  
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera S.A.  
DEMANDADOS: Manuel Antonio Lenis y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el Banco Mundo Mujer; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: ANGELA MARÍA ABADÍA BOLAÑOS y MANUEL ANTONIO LENIS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.643.911 y 2.570.806, respectivamente, en el Banco Mundo Mujer.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 989

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00347-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADOS: José Vicente Echeverry Alzate  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en el Banco Mundo Mujer; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado José Vicente Echeverry Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.805 en el Banco Mundo Mujer.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las

entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 987

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00

DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.

DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se oficie a la Dian para que informe el estado actual del proceso coactivo adelantado por esa entidad contra GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO. De esta manera, se observa que este despacho remitió a dicha entidad el oficio No. 1988 del 24 de septiembre de 2022, atendiendo tal requerimiento, sin que hasta la fecha se haya remitido respuesta alguna.

Así las cosas, se oficiará a dicha entidad para que allegue la información solicitada por el memorialista. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la DIAN para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1988 del 24 de septiembre de 2022, informando el estado actual del proceso coactivo adelantado por esa entidad contra GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, remitiendo copia de la citada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 988

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00  
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.  
DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó (i) *se ordene al secuestre realizar la gestión policiva o la demanda de restitución pertinente para obtener la administración de los inmuebles incautados conforme a sus obligaciones legales, para que el Demandado no continúe usufructuando el inmueble por intermedio del testaferro* y, (ii) *se de aplicación al art. 233 del CGP en concordancia con el art. 443 del CGP para presentar un avalúo idóneo para establecer su precio real con un dictamen pericial contratado directamente con una entidad o profesional especializado (art. 444 num 1 CGP).*

No obstante, dichos pedimentos deberán ser resueltos negativamente, en primer lugar, porque del último informe de gestión presentado por la sociedad que funge como secuestre en el presente asunto, se deja constancia de que el inmueble se encuentra ocupado por los demandados, siendo improcedente solicitar su desalojo. Ahora, del informe de la visita fallida allegada por el memorialista, no hay evidencia de que la parte ejecutada haya impedido la realización del dictamen pericial, pues lo relatado por el perito evaluador es que en la fecha en que se presentó para realizar la diligencia aludida, no se encontró a los ocupantes.

De esta manera, se debe tener en cuenta que el avalúo que el despacho tuvo en cuenta después de ser debatido por los extremos intervinientes en la Litis, se encuentra vigente (*data del mes de julio de 2022*) y, aun cuando lo pretendido por el demandante sea su actualización, deberá acordar con los ocupantes de los inmuebles el día y la hora en que se llevará a cabo la realización de la visita, pudiendo valerse para tal efecto del secuestre encargado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1100

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00  
DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-016-2018-00252-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	Fl. 69 Cp
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-725891
EMBARGO	FL. 43 Cm
SECUESTRO:	CM ID 03
AVALÚO	CP ID 73, 89 y 97
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 70 \$2.011.400
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 77 10-08-2020 \$358.461.111
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI – Anotación 004 Banco Bbva Colombia S.A.
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	76001-31-03-006-2018-00157-00 – Proceso de conocimiento de este estrado judicial.
SECUESTRE	JAMES SOLARTE VÉLEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$1.950.086.329
70%	\$1.365.060.430,3
40%	\$ 780.034.531,6

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, el apoderado de la parte actora aportó las constancias de notificación del Banco BBVA Colombia S.A., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en el presente asunto. Por tanto, se tendrá por notificada la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo activo y habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Finalmente, se glosará al plenario la comunicación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que informaron que la medida de embargo de remanentes decretada en el presente asunto, surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-31-03-006-2018-00157-00, de conocimiento de este estrado judicial.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al Banco BBVA Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario del inmueble signado con FMI No. 370-725891.

SEGUNDO: SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-725891, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$1.950.086.329, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTIOCHO (28), del MES de JUNIO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$1.365.060.430,3) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$780.034.531,6) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"<sup>1</sup>.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

[j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

SEXTO: GLOSAR al plenario la comunicación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que informaron que la medida de embargo de remanentes decretada en el presente asunto, surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-31-03-006-2018-00157-00, de conocimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 983

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00  
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma  
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes por resolver; en primer término, se tiene que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva informó del retiro voluntario del demandado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado en aquella entidad. Así las cosas, se reanudará la ejecución referenciada.

De otra parte, la abogada MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO, reconocida en el presente asunto como apoderada del demandado, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

Continuando con la secuencia procesal, a ID 73 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó: "1.- *Compulsar copias disciplinarias en contra del abogado Diego José Zapata Becerra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y con tarjeta profesional No. 200.385 del CSJ, adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva por obrar con falta de ética profesional, y solicitar engañosamente y sin pruebas el inicio del trámite previsto TÍTULO IV del CGP en favor del demandado Aldemar Salazar Tejada. 2.- Requerir al Ministerio de Justicia y del Derecho para que investiguen el actuar inapropiado del Centro de Conciliación Alianza Efectiva en la ciudad de Cali dentro de este proceso*". Lo anterior, teniendo en cuenta una serie de irregularidades que sostiene, se realizaron por el conciliador al momento de tramitar la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado Salazar Tejada.

En ese orden de ideas, dicho pedimento será negado por cuanto este despacho recibió la comunicación oficial del citado Centro de Conciliación Alianza Efectiva en el que informaron de la aceptación del trámite concursal, sin que haya lugar a ejercer

control de legalidad alguno sobre dichas actuaciones, pues la norma prevé que la entidad judicial deberá proceder con la suspensión inmediata del compulsivo. Ahora, el profesional en derecho relata unas presuntas anomalías en el desarrollo de la audiencia inicial e inconvenientes para acceder a la documentación requerida para la aceptación del trámite, situaciones que este despacho no puede corroborar, por lo que de considerar que se surtieron actuaciones que no correspondieron a la legalidad, deberá ponerlo en conocimiento de las entidades competentes.

Finalmente, para disponer la continuación de la ejecución, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo actualizado de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

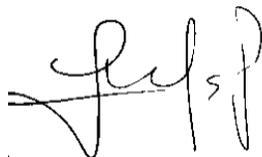
PRIMERO: REANUDESE la presente ejecución, atendiendo al retiro del demandado del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el demandado, obrante a ID 73 del cuaderno principal del expediente digital, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



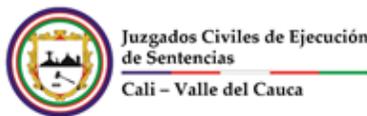
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Solicitud de continuidad y reanudación del proceso y solicitud de compulsión de copias disciplinarias / 7600131030182019-00150-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 13:33



**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 13:01

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA <conciliacionfundalianza@gmail.com>

**Asunto:** Solicitud de continuidad y reanudación del proceso y solicitud de compulsión de copias disciplinarias / 7600131030182019-00150-00



Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

**SEÑORES**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MINERVA ROSA POLO LEDESMA.

**DEMANDADO:** ALDEMAR SALAZAR TEJADA.

**RADICACIÓN:** 2019 – 150.

**ORIGEN:** JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONTINUIDAD Y REANUDACIÓN DEL PROCESO Y SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS.

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora del referido asunto, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, solicito a usted señor (a) Juez reanudar y dar el trámite necesario en el proceso judicial arriba referido, teniendo a consideración los siguientes antecedentes procesales:

- 1.- El día 18 de enero de 2023, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva le comunico al despacho el Inicio de Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Suspensión de proceso ejecutivo en mención, dicho comunicado fue suscrito por el abogado conciliador Diego Jose Zapata Becerra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y con tarjeta profesional No. 200.385 del CSJ.
- 2.- Para el día 19 de enero de 2023 a las 10:00 am, el Juzgado apertura la diligencia de remate judicial sobre los bienes inmuebles del demandado señor Aldemar Salazar Tejada, sin embargo, teniendo a consideración el escrito presentado por el Centro de Conciliación en cita, el despacho suspende el trámite ejecutivo.
- 3.- Mi poderdante me otorgo poder para representar sus derechos en supuesto trámite de insolvencia presentado por el demandado y relacionado en el punto 1 de este escrito.
- 4.- Inmediatamente en fecha 25 de enero de 2023 requerí por medio de mi correo electrónico al Centro de Conciliación Alianza Efectiva para que me corriera traslado del trámite de insolvencia el cual supuestamente habían iniciado sin obtener ninguna respuesta.
- 5.- El día 6 de febrero de 2023 requerí por segunda vez al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, sin obtener ninguna respuesta.
- 6.- En fecha 13 de febrero de 2023, me acerque personalmente al Centro de Conciliación Alianza Efectiva a fin de solicitar información referente a la solicitud presentada por el deudor Aldemar Salazar Tejada, y la funcionaria me atendido quien a la final es la Dra Francia Lizeth Parra Buendia, no me dio información.
- 7.- A raíz de todo lo anterior, presente a través del juzgado de conocimiento, una solicitud de requerimiento con copia al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, y en fecha 28 de febrero de 2023 me enviaron una citación para audiencia de conciliación del demandado Aldemar Salazar Tejada, pero tal citación no tenía nada que ver con el supuesto Inicio de Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por cuanto era una simple citación de conciliación, sin que tuviese nada que ver con el TÍTULO IV del CGP que trata el asunto relacionado con la insolvencia de la persona natural no comerciante.



8.- Pese a lo anterior, decidimos con mi poderdante asistir de manera virtual a la diligencia, y estando en ella, el abogado YAMIR SANCHEZ POTOSÍ, apoderado del señor Aldemar Salazar Tejada, pidió hablar vía telefónica con el suscrito y con los micrófonos apagados simplemente para advertir amenazas en contra de mi cliente, amenazas consistentes en que terminemos el proceso ejecutivo que el despacho conoce, para evitar denuncias penales en contra de la señora Minerva Rosa Polo Ledesma sin ninguna justificación legal.

9.- El mismo día de la audiencia de conciliación, siendo las 1:38 pm de fecha 3 de marzo de 2023, el Centro de Conciliación Alianza Efectiva comunica el acta mediante la cual se declara fallida la audiencia de conciliación por no acuerdo, y le solicita al despacho reanudar el proceso judicial.

Todo lo anterior me permite relacionarlo ante usted señor (a) Juez, porque considero que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva le comunico al despacho con engaño el Inicio del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Suspensión de proceso ejecutivo en mención, a través del abogado conciliador Diego Jose Zapata Becerra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y con tarjeta profesional No. 200.385 del CSJ, solo para hacer incurrir en error judicial al despacho, en el entendido de suspender un trámite procesal que tiene su génesis desde el año 2019.

Lo antes relacionado se hizo sin justificación alguna, sin pruebas, el inicio al trámite de insolvencia nunca existió, Aldemar Salazar Tejada no puede acogerse al procedimiento de insolvencia como persona natural, por cuanto el demandado ha sido comerciante toda la vida, y es el representante legal de la entidad Seguridad Comercial de Colombia Ltda, persona jurídica e identifica con el Nit No. 800005019-4.

La profesión de abogado debe ser acuciosa, diligente, basada en la ética profesional, y se deben tener sendas pruebas para solicitar como en este caso la suspensión de un proceso judicial; es claro que se encuentra acorde la decisión del despacho en acceder a tal solicitud de suspensión del proceso por cuanto viene de un centro de conciliación avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y también se presume la buena fe en todas las actuaciones, pero con todos los antecedentes antes dichos, el Centro de Conciliación a través del abogado ya mencionado obró de mala fe, porque nunca tuvieron pruebas para solicitar al despacho tal suspensión procesal, y por más que el suscrito insistió no las permitieron ver.

El TÍTULO IV del CGP se ha convertido en el juego de algunos centros de conciliación, permite tal disposición detener algunos tipos de procesos judiciales, y si nos colocamos en posición del demandado, podremos entender que el señor Salazar Tejada no es abogado, queriendo decir con ello, que son los abogados quienes asesoran a los ciudadanos para bien o para mal, en este caso la asesoría brindada fue solo para generar pérdida de tiempo e intentar hacer incurrir en error judicial al despacho.

### **PETICIONES:**

De acuerdo a lo antes enunciado, solicito lo siguiente:

1.- Compulsar copias disciplinarias en contra del abogado Diego José Zapata Becerra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y con tarjeta profesional No. 200.385 del CSJ, adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva por obrar con falta de ética profesional, y solicitar engañosamente y sin pruebas el inicio del trámite previsto TÍTULO IV del CGP en favor del demandado Aldemar Salazar Tejada.

2.- Requerir al Ministerio de Justicia y del Derecho para que investiguen el actuar inapropiado del Centro de Conciliación Alianza Efectiva en la ciudad de Cali dentro de este proceso.



# GIRONZA & ASOCIADOS

## **PRUEBAS:**

- 1.- Comunicación del Centro de Conciliación Alianza Efectiva al Juzgado de conocimiento, por medio de la cual informan el día 18 de enero del año en curso, el inicio al trámite de la insolvencia en favor del demandado.
- 2.- Copia con solicitud de los requerimientos efectuados por el suscrito a Centro de Conciliación Alianza Efectiva.
- 3.- Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, presentada por el señor Aldemar Salazar Tejada y tramitada ante el Centro de conciliación.
- 4.- Constancia de no conciliación.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad Seguridad Comercial de Colombia Ltda, persona jurídica e identifica con el Nit No. 800005019-4.
- 6.- Comunicado del Centro de Conciliación Alianza Efectiva al Juzgado de conocimiento, para que reanude los trámites del proceso ejecutivo

## **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del edificio centenario 2 en la ciudad de Cali.

Celular: 3003208330.

Email: [gusalgiro@hotmail.com](mailto:gusalgiro@hotmail.com)

Del Señor (a) Juez;

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO.**

Deudor Demandado:

**ALDEMAR SALAZAR TEJADA**  
C.C. 12.529.610

Acreeador(es) Demandantes:

**MINERVA ROSA POLO LEDESMA**

**RADICACIÓN: 76001310301820190015000**

*Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por MINERVA ROSA POLO LEDESMA en contra de ALDEMAR SALAZAR TEJADA.*

*"EI CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA", entidad debidamente autorizada por la resolución 0204 del 20 de marzo de 2013 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de conformidad con la competencia atribuida por la ley y la facultad del conciliador designado (537-11 y 545-1 del C.G.P.), solicita al juez de conocimiento que **suspenda la ejecución con sus medidas cautelares**, contra el deudor demandado, hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracaso de la negociación, el trámite de negociación de deudas referido en los artículos 538 a 561 del C.G.P, **el cual fue aceptado el día 18 de enero de 2023.***

*Se pone en conocimiento al despacho que una vez el deudor-demandado es aceptado al trámite de negociación de deudas, la competencia por factor funcional es desplazada al Centro de Conciliación a través del conciliador-operador de insolvencia designado (art. 533 C.G.P.), y lo concerniente al pago de la obligación (art. 531 C.G.P.) se define en el tramite concursal en caso de acuerdo de pago (arts. 553 y 555 C.G.P.) o en caso de fracaso de la negociación de un acuerdo, en la liquidación patrimonial (art. 563 C.G.P.). De las resultas del trámite será informado el despacho.*

*Por solicitud del deudor, se relaciona la obligación que en su despacho se judicializa, pero no se reconoce, ampliación que se hará en audiencia.*

Cordialmente,



DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA  
C.C. No. 14.697.017.  
T/P No. 200.385 del C.S.J.  
CONCILIADOR

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Calle 24 Norte N° 6AN – 20 Cali (V), PBX 668 45 15  
conciliacionfundalianza@gmail.com



# GIRONZA & ASOCIADOS

22 de abril de 2023

**SEÑORES**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MINERVA ROSA POLO LEDESMA.

**DEMANDADO:** ALDEMAR SALAZAR TEJADA.

**RADICACIÓN:** 2019 – 150.

**ORIGEN:** JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**ASUNTO:** Solicitud de requerimiento al Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora del referido asunto, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, teniendo de presente la decisión emitida por el Juzgado de fecha 20 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo adelantado en contra del demandado ALDEMAR SALAZAR TEJADA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el citado demandado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) El Juez LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL”.*

Manifiesto al despacho que, con otorgamiento de poder por parte de mi poderdante Minerva Rosa Polo Ledesma, he requerido por escrito y en dos oportunidades fechadas el día 25 de enero de 2023 y 6 de febrero de 2023 al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a fin de que me permitan obtener copia de la solicitud presentada por el deudor Aldemar Salazar Tejada, la cual tiene como fin iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, sin obtener respuesta alguna por parte del Centro de Conciliación en cita.

Del mismo modo en fecha 13 de febrero de 2023, me acerque personalmente al Centro de Conciliación Alianza Efectiva a fin de solicitar información referente a la solicitud presentada por el deudor Aldemar Salazar Tejada, y la funcionaria que me atendió no me permitió obtener ningún tipo de información al respecto.



# GIRONZA & ASOCIADOS

De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho requerir inmediatamente al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a fin de que informen cual ha sido el motivo de ocultar la información con la que supuestamente el deudor Aldemar Salazar Tejada solicito el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

## ANEXO:

Las correspondientes solicitudes elevadas por parte del suscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

## NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del edificio centenario 2 en la ciudad de Cali.

Celular: 3003208330 – 3506161559.

Email: [gusalgiro@hotmail.com](mailto:gusalgiro@hotmail.com)

Del Señor (a) Juez;

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.

**Solicitud de vinculación al procedimiento de insolvencia / Deudor Aldemar Salazar Tejada / Acreedora Minerva Rosa Polo Ledesma**

GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Mié 25/01/2023 11:23 AM

Para: conciliacionfundalianza@gmail.com <conciliacionfundalianza@gmail.com>

**25 DE ENERO DE 2023.**

**DOCTOR  
DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA  
CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA  
E. S. D.**

**CONVOCANTE DEUDOR: ALDEMAR SALAZAR TEJADA  
CONVOCADA ACREEDORA: MINERVA ROSA POLO LEDESMA**

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial se la acreedora convocada **MINERVA ROSA POLO LEDESMA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.714 expedida en Cali (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto, solicito al Centro de Conciliación Alianza efectiva, lo siguiente:

- 1.- Acoger como parte en el trámite respectivo a mi poderdante Minerva Rosa Polo Ledesma.
- 2.- Reconocer a mi favor personería jurídica para actuar.
- 3.- Remitir a mi correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, el escrito completo y los anexos presentados por el deudor Aldemar Salazar Tejada para el correspondiente trámite.

**ANEXO:**

Otorgamiento de poder.

**NOTIFICACIONES:**

Los suscritos recibirán notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del Edificio Centenario 2 en la ciudad de Cali.

Celular del abogado: 3003208330.

Email del abogado: gusalgiro@hotmail.com

De usted Conciliador:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**  
C.C. No. 14.637.184 de Cali.  
T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 11:16 a. m.

**Para:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Asunto:** RE: POR FAVOR DAR ACCESO A LA AUDIENCIA EN CURSO / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

Atento saludo.

Adjuntamos comunicación solicitada en audiencia. De requerir el link del expediente completo, podrá enviar su solicitud por este medio.

Cordialmente,

Tania K. Riascos S.

Oficial Mayor

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:34

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR DAR ACCESO A LA AUDIENCIA EN CURSO / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:03 a. m.

**Para:** j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: POR FAVOR REMITIR LINK PARA ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE A LAS 10:00 AM DE HOY / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:02 a. m.

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR REMITIR LINK PARA ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE A LAS 10:00 AM DE HOY / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

Cordial saludo:

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, apoderado judicial de la parte actora en el proceso referente, solicito respetuosamente brindar acceso a la audiencia en curso.

**REENVIO POR SEGUNDA OCASIÓN / Solicitud de vinculación al procedimiento de insolvencia / Deudor Aldemar Salazar Tejada / Acreedora Minerva Rosa Polo Ledesma**

GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 11:53 AM

Para: conciliacionfundalianza@gmail.com <conciliacionfundalianza@gmail.com>

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de enero de 2023 11:23 a. m.

**Para:** conciliacionfundalianza@gmail.com <conciliacionfundalianza@gmail.com>

**Asunto:** Solicitud de vinculación al procedimiento de insolvencia / Deudor Aldemar Salazar Tejada / Acreedora Minerva Rosa Polo Ledesma

**25 DE ENERO DE 2023.**

**DOCTOR**

**DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**

**E. S. D.**

**CONVOCANTE DEUDOR: ALDEMAR SALAZAR TEJADA**

**CONVOCADA ACREEDORA: MINERVA ROSA POLO LEDESMA**

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial se la acreedora convocada **MINERVA ROSA POLO LEDESMA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.714 expedida en Cali (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto, solicito al Centro de Conciliación Alianza efectiva, lo siguiente:

- 1.- Acoger como parte en el trámite respectivo a mi poderdante Minerva Rosa Polo Ledesma.
- 2.- Reconocer a mi favor personería jurídica para actuar.
- 3.- Remitir a mi correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, el escrito completo y los anexos presentados por el deudor Aldemar Salazar Tejada para el correspondiente trámite.

**ANEXO:**

Otorgamiento de poder.

**NOTIFICACIONES:**

Los suscritos recibirán notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del Edificio Centenario 2 en la ciudad de Cali.

Celular del abogado: 3003208330.

Email del abogado: gusalgiro@hotmail.com

De usted Conciliador:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265079 expedida por el C.S, de la J.

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 11:16 a. m.

**Para:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Asunto:** RE: POR FAVOR DAR ACCESO A LA AUDIENCIA EN CURSO / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

Atento saludo.

Adjuntamos comunicación solicitada en audiencia. De requerir el link del expediente completo, podrá enviar su solicitud por este medio.

Cordialmente,

Tania K. Riascos S.

Oficial Mayor

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:34

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR DAR ACCESO A LA AUDIENCIA EN CURSO / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:03 a. m.

**Para:** j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: POR FAVOR REMITIR LINK PARA ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE A LAS 10:00 AM DE HOY / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

---

**De:** GUSTAVO GIRONZA

**Enviado:** jueves, 19 de enero de 2023 10:02 a. m.

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** POR FAVOR REMITIR LINK PARA ACCESO A LA DILIGENCIA DE REMATE A LAS 10:00 AM DE HOY / JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 76001310301820190015000

Cordial saludo:

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, apoderado judicial de la parte actora en el proceso referente, solicito respetuosamente brindar acceso a la audiencia en curso.

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA.**

E. S. D.

**Referencia:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

**Convocante:** ALDEMAR SALAZAR TEJADA.

**Convocado:** ROSA MINERVA POLO LEDESMA & GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA.

**ALDEMAR SALAZAR TEJADA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.529.610**, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitar se celebre Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho teniéndose como convocado a la señora **ROSA MINERVA POLO LEDESMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.84.714** y, al señor **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.637.184**, para que de conformidad con el trámite establecido en la Ley 2220 de 2022, se resuelva el conflicto relacionada con el PROCESO EJECUTIVO de radicado No. 18-2019-00150-00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), de una presunta obligación suscrita por parte mía.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** La señora ROSA MINERVA POLO LEDESMA representada por su apoderado judicial, el señor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, inicio proceso ejecutivo en mi contra sin que existan obligaciones suscritas por mi persona a su favor. Proceso que se encuentra cursando en el CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), bajo el radicado No. 18-2019-00150-00.

**SEGUNDO.** Es de mi entera disposición mediar el conflicto aquí dispuesto por la señora ROSA MINERVA POLO LEDESMA, con el objeto de no hacer más gravosa la situación para ninguna de las partes teniéndose que recurrir ante las autoridades competentes para dar a conocer lo aquí señalado. Lo anterior teniendo a consideración las circunstancias familiares que nos relacionan.

#### **PRETENSIONES**

Solicito antes este Despacho se cite a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho a la señora ROSA MINERVA POLO LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.84.714 y, al señor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.184, con el objeto de mediar y solucionar todos los inconvenientes pre-jurídicos y jurídicos que se causan por el actuar indebido de la parte convocada.

#### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, la cual se encuentra regulada por la Ley 2220 de 2022.

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por tratarse de un conflicto que se pretende mediar bajo la figura de la Conciliación Extra-juicio es usted competente y, por la cuantía del conflicto a resolver.

## **PRUEBAS**

Ruego a usted Señor conciliador tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia cédula de ciudadanía convocante.

## **ANEXOS**

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

### **CONVOCANTE:**

Dirección: Carrera 70 No. 10A-83 barrio Capri de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).  
Correo: aldemarsalazar38@gmail.com

### **CONCOVADOS:**

- ROSA MINERVA POLO LEDESMA

Dirección: Carrera 37 No. 10-83, Barrio Olimpo de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).  
Celular: 3113212128.  
Correo: miropole@hotmail.com

- GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA.

Dirección: Calle 8 Norte No. 2N-35 oficina 325 Edificio Centenario II de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).  
Celular: 30003208330 – 3506161559.  
Correo: gusalgiro@hmotmail.com

Atentamente,

**ALDEMAR SALAZAR TEJADA**  
C.C. No. 12.529.610.

## **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**

### **PARTES**

Convocante:

**ALDEMAR SALAZAR TEJADA**

Convocado:

**ROSA MINERVA POLO LEDESMA -  
GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA  
VILLALBA.**

### **CONSTANCIA DE NO CONCILIACION**

En Cali, a los tres días (03) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve horas (09:00), en el dominio virtual del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza Efectiva, se da inicio a la audiencia de conciliación solicitada por el señor ALDEMAR SALAZAR TEJADA identificado con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 12.529.610, quien convoca a los señores ROSA MINERVA POLO LEDESMA y GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA.

A esta audiencia fueron citados: en calidad de convocante el señor ALDEMAR SALAZAR TEJADA identificado con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 12.529.610 y como convocado los señores ROSA MINERVA POLO LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 31.845.714, GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 14.637.184 y Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asistieron: en calidad de convocante el señor ALDEMAR SALAZAR TEJADA identificado con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 12.529.610 en compañía de su apoderado judicial Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSÍ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451 y portador de la tarjeta profesional 395251 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado verbalmente en audiencia, en calidad de convocado; igualmente asiste la señora ROSA MINERVA POLO LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 31.845.714, en compañía de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con la cedula de ciudadanía de ciudadanía No. 14.637.184 y Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado verbalmente en audiencia, Por último, asistió la doctora FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.234.194.438 y Tarjeta Profesional No 399.290 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó como conciliadora.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:**

Que se convoque a audiencia virtual de conciliación en derecho a la señora ROSA MINERVA POLO LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.84.714 y, al señor GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.184, con el objeto de mediar y solucionar todos los inconvenientes suscitados, ocurridos en el proceso ejecutivo.

**PRUEBAS INFORMALES DOCUMENTALES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD AL Art. 62 de la Ley 2220 del año 2022**

**POR EL CONVOCANTE:**

Copia cédula de ciudadanía convocante

**POR EL CONVOCADO:**

No allego pruebas

**RESULTADO DE LA AUDIENCIA:**

Las partes analizaron los términos de la conciliación. En razón a que existen diferencias sustanciales para la solución global del conflicto de que se trata, sin que se pueda llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia; la Conciliadora declara fracasada la audiencia y procede a expedir la presente Constancia de no Conciliación para los fines legales pertinentes que sirve de plena prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el inciso cuarto del artículo 61 Ley 2220 de 2022.

En este estado y siendo las 09:25 horas se da por terminada la audiencia de conciliación. En constancia se firma por la conciliadora.



**FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA**  
CONCILIADOR  
C.C 1.234.194.438.  
T.P 399.290 C.S.J.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION  
Nit.: 800005019-4  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 192874-3  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de abril de 1987  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019  
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 70 No. 10A 48  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: segu\_com@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3398714  
Teléfono comercial 2: 3398706  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 70 No. 10A 48  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: segu\_com@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3398714  
Teléfono para notificación 2: 3398706  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 783 del 27 de marzo de 1987 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 1987 con el No. 92585 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.

### DISOLUCIÓN

Que de acuerdo con las inscripciones que lleva la Cámara de Comercio, la Sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su término de duración que fue hasta el 27 de marzo de 2022 .

### OBJETO SOCIAL

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O DE DERECHO PRIVADO Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES POR CONSIGUIENTE PODRÁ LA SOCIEDAD: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 8) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL LEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO. C). FUSIONARSE O INFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANÁLOGO O SEMEJANTE. D). CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES CONSTITUIDAS. E) EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

### CAPITAL

Capital y socios: \$200,000,000 Dividido en 200,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
JOSE MANUEL HERNANDEZ C.C. 14994120	\$48,000,000
NEMESIO MOSQUERA FERNANDEZ C.C. 2566518	\$25,000,000
LUIS ALBERTO VELASQUEZ C.C. 14984175	\$44,000,000
CESAR DANIEL LOPEZ TRUJILLO C.C. 4640115	\$25,000,000

Fecha expedición: 19/01/2023 05:03:44 pm

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ALDEMAR SALAZAR TEJADA  
C.C. 12529610

\$58,000,000

Total del capital

\$200,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 783 del 27 de marzo de 1987, de Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 1987 con el No. 92585 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ALDEMAR SALAZAR TEJADA	C.C.12529610

Por Acta No. S/N del 13 de noviembre de 1993, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 1994 con el No. 75132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	JOSE MANUEL HERNANDEZ	C.C.14994120

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 29 de mayo de 2009, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2009 con el No. 7510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUZ MARINA MORALES ROBLEDO	C.C.31832538 T.P.49487-T

Fecha expedición: 19/01/2023 05:03:44 pm

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0734 del 23/02/1993 de Notaria Novena de Cali	63590 de 01/03/1993 Libro IX
E.P. 0107 del 18/01/1993 de Notaria Novena de Cali	63592 de 01/03/1993 Libro IX
E.P. 1324 del 15/03/1994 de Notaria Novena de Cali	76454 de 21/04/1994 Libro IX
E.P. 8843 del 07/12/1995 de Notaria Novena de Cali	10064 de 14/12/1995 Libro IX
E.P. 3856 del 19/10/2001 de Notaria Novena de Cali	7296 de 09/11/2001 Libro IX
E.P. 4903 del 12/12/2003 de Notaria Decima de Cali	8682 de 16/12/2003 Libro IX
E.P. 0230 del 24/01/2004 de Notaria Decima de Cali	791 de 27/01/2004 Libro IX
E.P. 1516 del 31/03/2006 de Notaria Decima de Cali	4570 de 12/04/2006 Libro IX
E.P. 1372 del 21/05/2009 de Notaria Decima de Cali	6013 de 27/05/2009 Libro IX
E.P. 1429 del 18/06/2014 de Notaria de Cali	9198 de 10/07/2014 Libro IX
E.P. 376 del 18/04/2016 de Notaria Once de Cali	7584 de 03/05/2016 Libro IX
E.P. 383 del 02/03/2017 de Notaria Once de Cali	3675 de 13/03/2017 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA  
Matrícula No.: 192875-2  
Fecha de matricula: 24 de abril de 1987  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CRA. 70 No. 10A 48  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de: BANCO AV VILLAS  
Contra: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.2435 del 09 de julio de 2019  
Origen: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali  
Inscripción: 25 de julio de 2019 No. 2010 del libro VIII

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8801585, Valor: \$7.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823LMRT06**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**REFERENCIA: CESACIÓN EFECTOS ACEPTACIÓN SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS POR RETIRO DEL DEUDOR.**

Deudor Demandado:  
ALDEMAR SALAZAR TEJADA  
C.C. 12.529.610

Acreedor(es) Demandantes:  
MINERVA ROSA POLO LEDESMA

RADICACIÓN: 76001310301820190015000

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por MINERVA ROSA POLO LEDESMA en contra de ALDEMAR SALAZAR TEJADA.

El deudor ALDEMAR SALAZAR TEJADA, fue aceptado el día 18 de enero del 2023, al trámite de negociación de deudas bajo el amparo de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012.

Uno de los efectos de la aceptación es la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en curso, conforme al numeral 1º del artículo 545 ibídem.

El día 01 de marzo de 2023, el deudor envía escrito donde retira la solicitud de negociación de deudas en el marco jurídico del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Considerando que es una prerrogativa "*intuitu personae*", acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y dado que conceptos jurídicos emanados por el ministerio de justicia y el derecho avalan la legalidad de retirarse unilateralmente del trámite, el suscrito operador de insolvencia resuelve:

1. Aceptar la solicitud de retiro presentada por el deudor demandado.

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**2. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos o coactivos en contra del deudor para que cesen los efectos de la aceptación al trámite de negociación de deudas comprendidos en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.**

**En consecuencia, los procesos ejecutivos quedaran en la etapa o actuación procesal anterior a la suspensión.**

**3. Tener como no presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.**

**4. Tener como no cumplidos los presupuestos facticos y temporales de que trata los artículos 558 y 574 del C.G.P, para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.**

**5. Cancelar la radicación en el centro de conciliación de la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.**

Cordialmente,



**DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA**  
C.C. No. 14.697.017.  
T/P No. 200.385 del C.S.J.  
CONCILIADOR

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1110

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2020-00162-00  
 DEMANDANTE: Carlos Roberto Sánchez Bejarano  
 DEMANDADOS: Nelly Bejarano de Giraldo  
 María Victoria Giraldo  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-019-2020-00162-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	ID. 032 (Cdo. Juz. origen)
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370 – 162466
EMBARGO	ID. 06 – ID.011.1 (Cdo. Juz. origen)
SECUESTRO:	ID. 013 – ID. 023.1 (Cdo. Juz. origen)
AVALÚO	ID. 12 \$164.592.00 9-06-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	ID. 036 \$3.477.000 (Liq. Costas)
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID. 16 \$ 175.362.300,00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 164.592.000
70%	\$ 115.214.400
40%	\$ 65.836.800

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación Fundafas emitió constancia de rechazo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada María Victoria Giraldo Bejarano, el cual generó la suspensión del compulsivo, se procederá a reanudar la ejecución referenciada.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 162466 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$164.592.000 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA VEINTISIETE (27) del MES de JUNIO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$115.214.400 que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$ 65.836.800) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”<sup>1</sup>.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

**Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 968

RADICACIÓN : 76001-4003-005-2017-00805-01  
DEMANDANTE : Pontificia Universidad Javeriana  
DEMANDADO : Katherin Salazar Gómez y otro  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 3014 del 17 de junio de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 17 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para acceder al pedimento elevado por el apoderado judicial de la demandada Salazar Gómez, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que juzgado de conocimiento omitió su deber de ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa CWT-451, carga procesal del resorte de la secretaría del despacho.

De esa manera, solicitó se revoque en su integridad el auto atacado.

Por su parte, la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que

representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 3014 del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

## CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).*

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del*

artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)".

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el

levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que el despacho, omitió cumplir con la carga procesal de atender su requerimiento tendiente a la aprehensión del vehículo identificado con placa CWT – 451 de propiedad de la demandada Katherin Salazar Gómez.

Ahora bien, debe decirse anticipadamente que la decisión atacada deberá mantenerse incólume, por las razones que se pasan a anotar.

De las revisiones de las actuaciones registradas por el juzgado de conocimiento, se tiene que por auto # 2641 del 24 de noviembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro del citado vehículo y, posteriormente, el recurrente solicitó su aprehensión. En respuesta a lo anterior, el *a quo* profiere auto # 7037 del 5 de noviembre de 2019, en el que se requirió a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición del rodante cuestionado, en el que conste la inscripción de la medida de embargo a fin de acceder a ordenar el decomiso del mismo.

El requerimiento descrito no fue atendido por la parte actora, ubicándose el expediente en la secretaría del despacho desde el 14 de noviembre de 2019.

Dicho lo anterior, no puede el recurrente exigir actuaciones del despacho, faltando al cumplimiento de sus obligaciones, pues omitió atender el requerimiento realizado por el juzgador tendiente no solo a certificar el acatamiento de la cautela ordenada sino también la situación jurídica actual del bien, siendo inexcusable que la parte interesada deje transcurrir un periodo tan amplio sin impulsar la efectividad de una medida cautelar, bajo el argumento de que se encontraba pendiente una actuación de la entidad judicial.

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que, en el asunto en ciernes se cumple el término requerido por el artículo 317 de la norma adjetiva, para acceder a la terminación por desistimiento tácito para los procesos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, es decir, dos años. Debe tenerse en cuenta que dicha disposición no admite interpretaciones subjetivas como pretende el recurrente, pues el legislador previó que el plazo de los dos años contados a partir de la ubicación del compulsivo en la secretaria del despacho, sin actuación de parte que genere impulso procesal, es un término considerado razonable, para determinar que el extremo activo faltó a su deber de propender

diligentemente por la continuación de la acción, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 3014 del 17 de junio de 2022, dictada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez